



**Comisión General de Codificación
Sección Segunda, de Derecho Mercantil**

**PROPUESTA DE LA PONENCIA PARA LA
ELABORACIÓN DEL BORRADOR DE ANTEPROYECTO
DE LEY DE SOCIEDADES AGRARIAS DE
TRANSFORMACIÓN**

El Ministro de Justicia del Gobierno de España aprobó en diciembre de 2015 la creación de una Ponencia en el marco de la Comisión General de Codificación del Ministerio de Justicia “*para el estudio sobre la regulación de las Sociedades Agrarias de Transformación*”. La Ponencia estaba integrada por las siguientes personas:

Fernando RODRÍGUEZ ARTIGAS, Vocal permanente de la Sección Segunda de la Comisión General de Codificación y Catedrático de Derecho mercantil, que actuó como Presidente de la Ponencia.

Gaudencio ESTEBAN VELASCO, Vocal permanente de la Sección Segunda de la Comisión General de Codificación y Catedrático de Derecho mercantil

Antonio RONCERO SÁNCHEZ, Vocal adscrito a la Sección Segunda de la Comisión General de Codificación y Catedrático de Derecho mercantil de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Carlos VARGAS VASSEROT, Vocal adscrito a la Sección Segunda de la Comisión General de Codificación y Catedrático de Derecho mercantil de la Universidad de Almería, que actuó como Secretario.

Paloma GARCÍA-GALÁN SAN MIGUEL, Subdirectora General de Legislación y Ordenación Normativa del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, y en la actualidad Secretaria General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En junio de 2017, la Ponencia concluyó, provisionalmente, su trabajo, que ahora se presenta.

Madrid, octubre 2018

BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El origen de las sociedades agrarias de transformación (SAT) se remonta a la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906, que reconoció personalidad jurídica como entidades asociativas del sector agrario a los entonces incipientes sindicatos del campo. Bajo el auspicio de la Ley de Colonización de Interés Local, de 25 de noviembre de 1940 y con la denominación de «grupos sindicales de colonización», se implantaron como un nuevo tipo societario, a medio camino entre las sociedades cooperativas agrarias, las sociedades civiles y otras sociedades mercantiles, tomando de unas y otras sus elementos característicos, y dotados de una gran versatilidad que les ha permitido, tras sucesivas adaptaciones, perdurar hasta nuestros días.

Cobraron gran auge a mediados del pasado siglo como asociaciones agrarias de base familiar que, con el apoyo de los poderes públicos, contribuyeron de manera decisiva al desarrollo del sector agrario español, en la medida en que su objeto social vinculado estrechamente a la tierra sirvió para cambiar la configuración de las explotaciones agrarias familiares mediante la concentración parcelaria, la introducción racional de maquinaria, la creación de sistemas de captación de aguas para riego o abastecimiento, la transformación de secano en regadío, la especialización del trabajo agrario y la comercialización en común de la producción agraria, coadyuvando así a la transformación de un sistema económico de subsistencia a un sistema de producción en escala.

Dichos grupos sindicales de colonización se integraban, a través de la Obra Sindical de Colonización de la Delegación Nacional de Sindicatos, en las estructuras de la antigua organización sindical. A partir de la Constitución española, que introduce entre sus derechos fundamentales, la libertad sindical, hubieron de adaptarse a la forma actual. Así, la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, sobre extinción de la sindicación obligatoria, reforma de estructuras sindicales y reconversión del Organismo autónomo «Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales», facultó al Gobierno para la regulación, adaptación y sistematización fiscal de los Grupos Sindicales de Colonización bajo la forma de sociedades agrarias de transformación, lo que se llevó a término mediante el vigente Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación, posteriormente desarrollado por la Orden de 14 de septiembre de 1982.

El régimen contenido en estas disposiciones, al margen de resultar en la actualidad completamente desfasado, está plagado de extensas lagunas como regulación de un tipo societario y se ha revelado técnicamente muy defectuoso e impreciso, lo que ha suscitado controversia y problemas de seguridad jurídica sobre aspectos esenciales de las sociedades agrarias de transformación, comenzado por su propia caracterización como tipo societario ante la dificultad de identificar sus elementos configuradores. Ello ha conducido a que se haya cuestionado la idoneidad de las SAT

como modelo de organización de actividades ligadas al sector agrario e, incluso, su propia subsistencia como un tipo societario autónomo, en la medida en que podía ser discutible que la finalidad perseguida a través de su constitución, no pudiese conseguirse a través de otros tipos societarios ya existentes en el catálogo legal.

A pesar de estas deficiencias de la regulación legal y de la propia indefinición de las sociedades agrarias de transformación como tipo societario y forma de empresa, la SAT sigue siendo un tipo societario vivo. En 2016 se constituyeron en España 70 nuevas SAT, elevando el número total de SAT inscritas a finales de dicho año a la cifra de 12.479, que agrupan a 312.115 socios con aportaciones de capital que superan los 669 millones de euros. Son cifras suficientemente ilustrativas de su importancia cuantitativa si bien, las SAT tienen también una relevante trascendencia cualitativa como fórmula asociativa propia y peculiar del sector agrario y, por tanto, como estímulo del asociacionismo agrario, instrumento de desarrollo económico del sector agrícola, ganadero y forestal, y, en general, del propio medio rural y herramienta para afrontar los retos derivados de la propia evolución del modelo económico (fundamentalmente la internacionalización y globalización de los mercados).

La necesidad de la reforma del régimen legal de las SAT resulta, por tanto, incuestionable. Y frente a una corrección puntual de los aspectos técnicamente defectuosos y la cobertura de las lagunas de la actual regulación, se ha considerado más apropiado adoptar una nueva norma legal que ofrezca un régimen jurídico completo y actualizado que dé plena cabida a las singularidades que plantea la regulación de este tipo societario.

II

La regulación actual de las SAT las define como «*sociedades civiles de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, la promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad*». El amplio margen a la autonomía de la voluntad que dicha regulación reconoce, ha permitido que bajo una misma forma jurídica coexistan realidades muy distintas, desde pequeñas sociedades de carácter básicamente familiar y con un fuerte sesgo mutualista, hasta grandes empresas con un relevante volumen de negocio en el ámbito de la transformación y comercialización de productos agrarios.

El presente Anteproyecto preserva los elementos esenciales de configuración de las SAT, la presencia mayoritaria entre sus socios de titulares de explotaciones agrarias y la singularidad de su objeto social vinculado a la realización de actividades económicas y sociales relacionadas con el sector agrario en beneficio de sus socios o para la mejora del medio rural. A partir de esta caracterización, se configura un tipo social cuya peculiaridad más destacada radica en la flexibilidad del régimen que permite optar entre dos variantes básicas de SAT, una más cercana en su configuración a las sociedades de capital y estructura corporativa y otra próxima a las sociedades de estructura contractualista, cuya principal diferencia radica en la responsabilidad de los socios por las deudas sociales. A partir de ello, se ofrecen distintas posibilidades de ordenación, manteniendo un amplio margen para la autonomía estatutaria que ha sido seña de identidad de este tipo societario.

La calificación de las SAT como sociedades civiles en la regulación actual deriva de la exclusión del sector agrario del Derecho mercantil, fundamentada únicamente en razones históricas que hunden sus raíces en una percepción de la actividad agraria como mera economía de subsistencia orientada a abastecer a pequeña escala a los

mercados locales, y que hoy carece por completo de justificación. En la actualidad no es cuestionable que también en el sector agrario se realiza una actividad de organización de factores de producción para la producción de bienes o prestación de servicios destinados a su distribución en el mercado, es decir, una actividad genuinamente mercantil. A su vez, desde el punto de vista de su tratamiento fiscal, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 45/1989, de 20 de febrero, calificó a las SAT a efectos tributarios como sociedades no civiles, sujetas por tanto al impuesto de sociedades y no al régimen de atribución de rentas propio del impuesto de la rentas de las personas físicas.

Atendiendo a los criterios de mercantilidad de las sociedades, el Anteproyecto parte de la calificación como mercantiles de las SAT de responsabilidad limitada; por su parte, respecto a las SAT en las que los socios responden personal e ilimitadamente de las deudas sociales, la calificación como civil o mercantil dependerá de su concreto objeto social. De este modo, en el tráfico jurídico coexistirán SAT que, por su configuración o por su actividad revestirán carácter mercantil, junto con otras puramente civiles, sin perjuicio de su calificación común a efectos fiscales y de la sin duda menor importancia económica de éstas últimas.

Algo similar sucede respecto a la inclusión de las SAT entre las entidades de economía social a partir de su definición en la regulación actual como sociedades «*de finalidad económico-social*», que formalmente se realiza en la Ley 5/2011. En general, sin perjuicio de sus difusos contornos y del alcance de su delimitación, las entidades de economía social se caracterizan porque, junto al fin común de carácter mutualista o consorcial perseguido por sus socios, a través del desarrollo de su objeto social persiguen también la promoción de intereses generales como la mejora de las condiciones económicas y sociales de sectores de la población.

El tipo societario modelo de las entidades de economía social de base mutualista es la sociedad cooperativa, en la que la idea de mutualidad se plasma en importantes especialidades de régimen articuladas a partir de los denominados principios cooperativos según su formulación por la Alianza Cooperativa Internacional. Entre ellas cabe mencionar el funcionamiento democrático (voto por cabezas), la libre entrada y salida de socios (principio de puerta abierta), la prohibición de realizar actividades con terceros y la denominada ventaja mutualística (satisfacción del interés de los socios a través de las prestaciones que la sociedad realizada a su favor y, solo marginalmente, a través de la participación en beneficios).

A este respecto, el Anteproyecto incorpora solo parcial y matizadamente algunos de los principios consustanciales a la idea de mutualidad en las sociedades cooperativas y, en su lugar, reconoce un amplio margen a la autonomía de la voluntad para que dichos principios pueda consagrarse por los socios a través de la correspondiente regulación estatutaria, de modo que la calificación de la SAT como sociedad de base mutualista dependerá, en gran medida, del modelo estatutario concreto por el que se haya optado. Ello no impide, sin embargo, que estas sociedades puedan ser calificadas como entidades de economía social, en tanto su actividad se orienta, aun cuando sea indirectamente, a la mejora de las condiciones socio-económicas de la población rural. Pero sí las separa nítidamente de las sociedades cooperativas en tanto su regulación no se construye sobre la base de los denominados principios cooperativos.

La calificación como civil o mercantil y su inclusión en el ámbito de las entidades de economía social, tiene también indudable trascendencia en relación con la distribución de competencias legislativas entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Considerando la proximidad funcional existente entre SAT y cooperativas agrarias, en

tanto ambos tipos constituyen instrumentos del asociacionismo agrario, la generalidad de los Estatutos de las Comunidades Autónomas han reconocido como propia la competencia relativa a la regulación de las SAT, ya sea explícitamente o implícitamente por referencia a figuras análogas a las cooperativas agrarias. Incluso, se ha adoptado un régimen para las SAT en las Comunidades Autónomas de Aragón (Decreto 15/2011, de 25 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Sociedades Agrarias de Transformación en Aragón) y Cataluña (Decreto 199/2013, de 23 de julio, sobre las sociedades agrarias de transformación de Cataluña).

Sin embargo, aunque funcionalmente en algunos modelos empíricos de SAT puedan existir puntos de contacto con las cooperativas agrarias, la SAT es un tipo societario autónomo, con singularidad propia, en el que no necesariamente concurren íntegramente los rasgos consustanciales a la idea de mutualidad ni tampoco los denominados principios cooperativos. Por ello, el criterio para la atribución de la competencia legislativa sobre las SAT no ha de correr paralelo al aplicado para las cooperativas, fijado constitucionalmente a partir de la STC de 72/83 de 29 de julio en cuya virtud se reconoce competencia estatal para la regulación de las cooperativas cuyo ámbito de actuación supere el territorio autonómico.

En concreto, el carácter mercantil de la mayor parte de las SAT y de la totalidad de las de mayor relevancia económica, justifica que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª de la Constitución Española, corresponda al Estado la competencia exclusiva de su regulación, sin perjuicio del posible desarrollo en materias no básicas y en relación con su registro administrativo por las Comunidades Autónomas. Con ello se persigue también, con pleno respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, garantizar la unidad de mercado y la seguridad del tráfico jurídico.

Por otra parte, este Anteproyecto se enmarca en el conjunto de actuaciones, en la línea de la Ley 12/2013, de 1 de agosto, para la mejora de la cadena alimentaria y de la Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario, dirigidas a aumentar la eficacia y la competitividad del sector alimentario, a conseguir un mayor equilibrio y transparencia en las relaciones comerciales entre los operadores, a establecer medidas de fomento para que la industria y la distribución apoyen la producción nacional y a fortalecer el sector mejorando la competitividad, eficiencia y capacidad de innovación de la producción agraria, la industria y la transformación alimentaria.

III

En relación con su constitución, el Capítulo II del Anteproyecto parte de la dualidad de sociedades agrarias de transformación, distinguiendo entre la SAT de responsabilidad limitada, que habrá constituirse a través de escritura pública e inscripción en el Registro mercantil, y la SAT cuyos socios respondan personal e ilimitadamente de las deudas sociales, que habrán de constituirse a través de un documento escrito sin perjuicio de que puedan también acceder al Registro mercantil en cuyo caso, su constitución deberá constar en escritura pública. En ambas modalidades resulta, no obstante, esencial que la constitución se haga constar previamente en el Registro administrativo correspondiente a la Comunidad Autónoma en la que radique su domicilio.

Complementariamente respecto a lo anterior, el capítulo III se dedica al capital social y las aportaciones sociales. Respecto a lo primero, que es donde se introducen mayores novedades, la Ley se ha decantado por una aproximación al régimen de las

sociedades de responsabilidad limitada al dividir el capital social en participaciones sociales, estableciéndose para las sociedades agrarias de transformación de responsabilidad limitada un capital social mínimo de tres mil euros, aunque a diferencia de aquéllas se admite la existencia de desembolsos pendientes. Con objeto de que no existan grandes desigualdades entre la posición jurídica y económica de los socios se establece que ninguno de ellos pueda tener suscrito más de la mitad del capital social, límite del porcentaje de participación que también se impone al conjunto de socios que no sean titulares de explotaciones agrarias con la finalidad de que el control de la sociedad quede siempre en manos de los socios que sí lo sean.

IV

En materia de posición jurídica del socio, el Anteproyecto ha partido de la propia configuración de la sociedad agraria de transformación como un tipo societario especialmente diseñado para el ejercicio de una actividad agraria, en sentido amplio. Por ello, en consonancia con los propios criterios de caracterización de las SAT, se limita la posibilidad de adquirir la condición de socio a las personas físicas o jurídicas que ostenten la condición de titular de explotaciones agrarias o que obtengan una participación de sus frutos derivada de la propiedad de alguno de sus elementos básicos, como tierras o instalaciones, a las personas físicas que ostenten la condición de trabajadores del sector agrario y a las personas jurídicas que ejerzan actividades agrarias, debiendo tenerse en cuenta que la mayoría de socios han de ser titulares de explotaciones agrarias. Ésta última exigencia, unida también a otras consideraciones, ha conducido a optar por excluir legalmente en relación con las SAT la unipersonalidad tanto originaria (exigiendo que en el acto constitutivo concorra la voluntad efectiva de, al menos, dos socios) como devenida (configurando la reunión de todas las participaciones en manos de un único socio como causa de disolución de pleno derecho de la sociedad).

También en coherencia con la posibilidad de configurar a las SAT como un tipo societario próximo a las sociedades de base mutualista, se prevé que los estatutos sociales puedan regular los requisitos para el ingreso de nuevos socios.

En relación con el contenido de la posición de socio, la principal novedad se refiere a la regulación del derecho de separación del socio y, sobre todo, a la posibilidad de que los estatutos puedan determinar el carácter no exigible del pago de la cuota de liquidación del socio en caso de separación sin causa legal. Se distingue, por ello, entre el derecho de separación cuyo ejercicio puede llevarse a cabo por el socio en cualquier momento y sin necesidad de alegar causa alguna, del derecho de separación ejercido cuando concorra alguna de las causas legalmente delimitadas. Aunque el procedimiento para el cálculo de la cuota de liquidación es el mismo en ambos casos, únicamente cabrá establecer en los estatutos el carácter no exigible de su pago en los casos en los que el derecho se haya ejercido sin ampararse en la concurrencia de alguna de las causas justificativas previstas. En estos casos, por tanto, se extingue la condición de socio de quien ejerce su derecho de separación, que conserva el derecho de crédito frente a la sociedad por el importe relativo a la cuota de liquidación. A su vez, en los estatutos podrá establecerse que el ingreso de nuevos socios deba realizarse mediante la adquisición de participaciones sociales en las que el pago del importe de su liquidación hubiera sido denegado, es decir, mediante el pago de la cuota de liquidación al socio que ejerció su derecho de separación.

V

1. El Capítulo V del Anteproyecto, dividido en dos secciones, está dedicado a los órganos de la sociedad agraria de transformación que apenas están regulados en la

normativa estatal actual. El Anteproyecto, de acuerdo con el esquema de las sociedades de capital, establece que los órganos de las sociedades agrarias de transformación son la Asamblea General y el órgano de administración; no obstante, se admite la posibilidad de que en los estatutos sociales se establezca la existencia de otros órganos siempre que no se les encomienden competencias atribuidas con carácter exclusivo a la Asamblea general o al órgano de administración, así como la posibilidad de que, si los estatutos lo permiten, en las sociedades agrarias de transformación cuyo número de socios no sea superior a cinco, la Asamblea general asuma, como propias, las funciones que competen al órgano de administración, constituyendo ambos un solo órgano.

En la regulación de los órganos, el Anteproyecto ha buscado un equilibrio entre, por un lado, un mínimo de regulación que supere las insuficiencias de la legislación actual y, en ocasiones, la falta de garantías suficientes y, por otro, la necesaria flexibilidad que demandan las diversas modalidades de sociedad agraria de transformación.

En la sección primera de este Capítulo V se regula la Asamblea general, de la que en la vigente normativa estatal sólo se regula la adopción de acuerdos sociales. Frente a esta insuficiencia, el Anteproyecto regula en seis subsecciones el *Concepto, competencia y clases de Asamblea*, la *Convocatoria de la Asamblea*, la *Asamblea general universal*, la *Asistencia, representación y voto*, la *Constitución de la Asamblea y adopción de acuerdos* y la *impugnación de acuerdos*. Una regulación que deja suficiente margen a la autonomía estatutaria para adaptar el funcionamiento de este órgano a las características y necesidades de cada sociedad.

De las cuestiones reguladas hay que llamar la atención sobre las relativas al derecho de voto, condicionado por el principio, recogido en la normativa vigente y seguido muy ampliamente en la práctica, según el cual cada socio dispone de un voto, salvo en determinado tipo de acuerdos. De las diversas opciones que se ofrecen como consecuencia de la evolución de esta materia en, por ejemplo, las sociedades cooperativas, el Anteproyecto ha optado por establecer para las sociedades agrarias de transformación de responsabilidad limitada el criterio de voto por capital y para las sociedades agrarias de transformación de responsabilidad ilimitada el criterio del voto por cabeza. No obstante, los estatutos sociales pueden establecer en las primeras que cada socio disponga de un solo voto, en las segundas que cada participación social conceda a su titular el derecho a emitir un voto y en ambas que cada socio disponga de un número de votos proporcional al volumen de la actividad realizada con la sociedad agraria de transformación con los límites que, en su caso, se fijan en los propios estatutos.

2. Entre las materias particularmente huérfanas de regulación en la normativa estatal de las sociedades agrarias de transformación se encuentra la relativa al órgano de administración. Sólo se contempla como órgano de gobierno, representación y administración ordinaria, la opción de la Junta rectora y en relación con la misma existen escasas disposiciones sobre su composición, el número mínimo y máximo de miembros, la exigencia de la condición de socios de sus miembros, el régimen de adopción de acuerdos por mayoría y la elección de sus miembros por la Asamblea general, estableciéndose algunas menciones estatutarias obligatorias en relación con la Junta rectora.

Como hilo conductor de la regulación, el Anteproyecto concede, salvado el mínimo imperativo, un amplio espacio a la autorregulación de los socios y del propio órgano de administración. Merecen destacarse las siguientes novedades. Se admiten diversos modos de organizar la administración, con la opción facilitadora de la cláusula estatutaria de órgano alternativo. Se formula la competencia del órgano de

administración, siguiendo la que suele ser cláusula general en la práctica societaria, con amplio margen para la configuración estatutaria. Se establece el deber de inscripción de los miembros del órgano de administración teniendo en cuenta que existe la dualidad de Registros, el Registro mercantil y el Registro administrativo de la Comunidad Autónoma. Se formulan las reglas generales del estatuto de los administradores remitiendo su régimen a lo previsto para los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada. En relación con la atribución del poder de representación de la sociedad se parte de la aplicación de lo establecido para los administradores de la sociedad de responsabilidad limitada, pero en el supuesto de Junta rectora, el Presidente se configura como órgano de ejecución de las decisiones adoptadas por el órgano, sin perjuicio de que los estatutos puedan otorgarle o autorizar que se le atribuya el poder de representación. Finalmente, respecto de la Junta rectora, se regula su composición, confiando ampliamente en la autonomía estatutaria en cuanto a su organización y funcionamiento, salvado el mínimo establecido para las sociedades de responsabilidad limitada en relación con la convocatoria, la constitución, la delegación de facultades, el acta y la impugnación de acuerdos del Consejo de administración.

VI

El capítulo VI engloba los preceptos dedicados a la documentación social y contabilidad de las sociedades agrarias de transformación, con una intencionada asimilación con el régimen de las sociedades de capital, estableciéndose de manera novedosa respecto a la anterior regulación, la exigencia de dotar una reserva legal con una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en las sociedades de capital y con objeto de reconocer el carácter participativo de estas sociedades, salvo disposición contraria de los estatutos, la distribución entre los socios de ganancias o beneficios repartibles se realiza en proporción a la participación en la actividad que desarrolle la sociedad. En cuanto al depósito de las cuentas anuales y su publicidad, el Anteproyecto distingue entre las sociedades agrarias de transformación inscritas en el Registro mercantil y las que no acceden a éste, caso en el que el depósito de las cuentas anuales y demás documentación se debe hacer en el Registro administrativo de sociedades agrarias de transformación de la Comunidad Autónoma en la que radique su domicilio.

Por su parte, el Capítulo VII trata de la modificación de los estatutos sociales y de las modificaciones estructurales. Respecto a la modificación de estatutos, se impone a los socios autores de la propuesta la obligación de redactar el texto íntegro de la modificación de estatutos que proponen y un informe escrito justificativo de la misma. El Anteproyecto, tras reconocer los diversos supuestos de modificaciones estructurales que se pueden llevar a cabo por las sociedades agrarias de transformación, hace una remisión expresa a la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. El capítulo se cierra con un artículo que reconoce la posibilidad de constituir sociedades agrarias de transformación de segundo grado como mecanismo de integración de este tipo de entidades.

Finalmente, el Capítulo VIII se ocupa de establecer el régimen relativo a la disolución, liquidación, extinción y cancelación registral de las sociedades agrarias de transformación tomando nuevamente como referencia el régimen actual junto al régimen previsto para las sociedades de capital y para las sociedades de estructura personalista. En materia de causas de disolución, destaca la previsión del incumplimiento del requisito de que la mayoría de las participaciones estén en mano de titulares de explotaciones agrarias o del límite máximo a la titularidad de capital social por socios que no sean titulares de explotaciones agrarias, así como la

reducción del número de socios por debajo del número legal de dos, como causas de disolución de pleno de derecho transcurrido un año desde la fecha del acto que hubiese originado el incumplimiento o reducción, si en ese momento la causa de disolución persistiese.

En materia de liquidación, partiendo de la regulación actual, destaca la posibilidad de constitución de una comisión liquidadora, integrada por los miembros de la Junta rectora, en el supuesto de que ésta sea la forma de organización de la administración, o por un número impar de socios no superior a cinco elegidos por acuerdo de la Asamblea General, cuyo funcionamiento se regirá por las normas establecidas para la Junta rectora. En relación con las operaciones de división del patrimonio social se incluye también la norma ya prevista en la regulación actual sobre preferencia de los socios que aportaron bienes inmuebles a obtener su cuota de liquidación mediante adjudicación de los mismo bienes aportados, así como la preferencia para el cobro de la cuota de liquidación a los antiguos socios que ejercitaron su derecho de separación en caso de que los estatutos sociales hayan previsto el carácter no exigible del pago de la cuota de liquidación.

Por último, las normas sobre publicidad de la disolución, extinción y cancelación registral toman en consideración las modalidades básicas de sociedades agrarias de transformación y, en particular, la dualidad de inscripciones en el Registro mercantil y en el Registro administrativo correspondiente.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Concepto y clases

1. Las sociedades agrarias de transformación son sociedades constituidas mayoritariamente por titulares de explotaciones agrarias que tienen por objeto la realización de actividades económicas y sociales relacionadas con el sector agrario en beneficio de sus socios o para la mejora del medio rural.

2. De las deudas de las sociedades agrarias de transformación, los socios no responderán personalmente o lo harán personal e ilimitadamente, según el proceso de constitución de la sociedad llevado a cabo, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 2. Régimen legal aplicable

Las sociedades agrarias de transformación se regirán por la presente Ley y por las normas que la desarrollen. A falta de disposición expresa en esta Ley, a las sociedades agrarias de transformación en las que los socios no respondan personalmente de las deudas sociales se aplicará, con carácter subsidiario, el régimen de la sociedad de responsabilidad limitada y en las que los socios respondan personal e ilimitadamente de las deudas sociales, el régimen de las sociedades civiles o de las sociedades colectivas según el objeto social que desarrollen tenga respectivamente carácter civil o mercantil.

Artículo 3. Denominación

1. La denominación de las sociedades agrarias de transformación será la que libremente acuerden sus socios. La denominación podrá ser una denominación subjetiva o razón social o bien una denominación objetiva, que podrá hacer referencia a una o varias actividades económicas incluidas en el objeto social o ser de fantasía.

2. En la denominación deberá figurar necesariamente la indicación «Sociedad Agraria de Transformación» o su abreviatura SAT. Si sus socios no responden personalmente de las deudas sociales la denominación debe contener la expresión «Sociedad Agraria de Transformación de Responsabilidad Limitada» o la abreviatura «SATRL».

3. Las sociedades agrarias de transformación no podrán adoptar una denominación idéntica o que induzca a confusión con la de otra sociedad preexistente.

Artículo 4. Domicilio

El domicilio de la sociedad agraria de transformación se establecerá en el lugar donde radique su actividad principal.

CAPÍTULO II. CONSTITUCIÓN

Artículo 5. Acto constitutivo

Las sociedades agrarias de transformación se constituyen por acuerdo entre dos o más personas, que mayoritariamente deben ser titulares de explotaciones agrarias.

Artículo 6. Deber de inscripción en el Registro administrativo de sociedades agrarias de transformación

1. La constitución de las Sociedades agrarias de transformación deberá inscribirse en el Registro administrativo de sociedades agrarias de transformación de la Comunidad Autónoma en la que radique su domicilio.

2. La falta de inscripción en dicho Registro administrativo impedirá a la sociedad asumir la condición de sociedad agraria de transformación e inscribirse como tal en el Registro mercantil.

Artículo 7. Escritura e inscripción en el Registro mercantil de las sociedades agrarias de transformación de responsabilidad limitada

1. La constitución de las sociedades agrarias de transformación de responsabilidad limitada exigirá escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro mercantil de su domicilio.

2. Para la inscripción en el Registro mercantil deberá aportarse el certificado que acredite que dicha sociedad se haya inscrita en el Registro administrativo de sociedades agrarias de transformación

3. Con la inscripción en el Registro mercantil, la sociedad adquirirá la personalidad jurídica de sociedad agraria de transformación de responsabilidad limitada.

Artículo 8. Efectos de la falta de inscripción en el Registro mercantil

1. En tanto no se inscriba en el Registro mercantil, la sociedad agraria de transformación de responsabilidad limitada responderá de los actos y contratos realizados antes de la inscripción conforme a lo dispuesto para las sociedades en formación en las normas de la sociedad de responsabilidad limitada.

2. Una vez verificada la voluntad de no inscribir la sociedad y, en cualquier caso, transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura sin que se haya solicitado su inscripción, los socios responderán de las deudas sociales de forma personal e ilimitada conforme a lo dispuesto para las sociedades civiles o las sociedades colectivas según el objeto social que desarrollen.

Artículo 9. Documentación e inscripción en el Registro mercantil de las sociedades agrarias de transformación que no sean de responsabilidad limitada

1. La constitución de las sociedades agrarias de transformación cuyos socios respondan personal e ilimitadamente de las deudas sociales deberá hacerse constar en documento privado con la firma de todos los socios legitimada notarialmente. El otorgamiento de escritura pública sólo será obligatorio cuando las aportaciones sociales al capital social consistan en bienes muebles afectados con cargas reales o bienes inmuebles.

2. En cualquier caso, estas sociedades podrán inscribirse en el Registro mercantil de su domicilio, para lo que se requerirá escritura pública de constitución y se exigirá certificado de la inscripción en el Registro administrativo de sociedades agrarias de transformación.

Artículo 10. Contenido del acuerdo de constitución

El acuerdo de constitución de las sociedades agrarias de transformación y, en su caso, el documento de constitución o la escritura que lo eleve a público, deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) La identidad de los socios.
- b) La voluntad de constituir una sociedad agraria de transformación, especificando si los socios responden personal e ilimitadamente de las deudas sociales o no.
- c) Las aportaciones que cada socio realice o se haya obligado a realizar y la numeración de las participaciones sociales atribuidas a cambio.
- d) Los estatutos de la sociedad.
- e) La identidad de la persona o personas que se encarguen inicialmente de la administración y de la representación de la sociedad.

Artículo 11. Estatutos sociales

1. En los estatutos que han de regir el funcionamiento de las sociedades agrarias de transformación se hará constar:

- a) La denominación de la sociedad.
- b) El objeto social, determinando las actividades que lo integran.
- c) El domicilio social.
- d) La duración de la sociedad, en caso de que no sea indefinida.
- e) El capital social, que deberá estar expresado en euros, el número de participaciones en que se divida aquél, su valor nominal y su numeración correlativa.

- f) La parte del capital social pendiente de desembolso, así como la forma y el plazo máximo para satisfacerlo.
- g) La forma de representar las participaciones sociales y la forma de acreditar su titularidad.
- h) El régimen para el ejercicio del derecho de separación del socio y liquidación de las participaciones sociales, así como el régimen de transmisión de las mismas.
- i) Los requisitos para la admisión de socios y condiciones para su separación obligatoria o para su exclusión.
- j) Los derechos y obligaciones de los socios y, en particular, la forma de participación de los mismos en las actividades que desarrolla la sociedad.
- k) Las normas de disciplina social, tipificación de las faltas y sanciones y procedimiento sancionador.
- l) El modo o modos de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores o, al menos, el número máximo y el mínimo, así como el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieren.
- m) El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad.

2. En el documento de constitución y en los estatutos se podrán incluir, además, todos los pactos y condiciones que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de las sociedades agrarias de transformación.

CAPITULO III. CAPITAL SOCIAL Y APORTACIONES SOCIALES

Artículo 12. Capital social

1. El capital social, que estará dividido en participaciones, se integrará por las aportaciones de todos los socios y deberá estar suscrito totalmente.
2. En las sociedades agrarias de transformación de responsabilidad limitada el capital social no podrá ser inferior a tres mil euros y deberá estar desembolsado, al menos, en un veinticinco por ciento desde el momento de constitución de la sociedad o del acuerdo del aumento del capital social. Los socios deberán aportar a la sociedad la porción de capital que hubiera quedado pendiente de desembolso en la forma y dentro del plazo previsto por los estatutos sociales, que no podrá exceder de cinco años.
3. En las sociedades agrarias de transformación en las que los socios respondan personal e ilimitadamente de las deudas sociales, los estatutos fijarán el capital social mínimo, que deberá estar totalmente desembolsado desde el momento de constitución de la sociedad o del acuerdo del aumento del capital social.
4. Ningún socio individualmente ni el conjunto de socios que no sean titulares de explotaciones agrarias, podrán ser titulares de más de la mitad del capital social. Si

como consecuencia de la transmisión *inter vivos* o *mortis causa* de participaciones se superase dicho límite, la situación deberá reestablecerse en el plazo máximo de un año.

Artículo 13. Aportaciones sociales

1. Sólo podrán ser objeto de aportación al capital social los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica y, en ningún caso, el trabajo o los servicios.

2. En el supuesto de que la constitución o el aumento de capital de una sociedad agraria de transformación no se hayan formalizado en escritura pública, los socios responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de las aportaciones. En los aumentos de capital, esta responsabilidad recaerá también sobre los administradores.

3. Toda aportación se entiende realizada a título de propiedad, salvo que expresamente se estipule un título distinto.

CAPÍTULO IV. SOCIOS Y PARTICIPACIONES SOCIALES

Sección 1ª. De los socios

Artículo 14. Condición de socio

1. Podrán ostentar la condición de socio de una sociedad agraria de transformación:

a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten la condición de titular de explotación agraria y las que, sin ostentar dicha condición, obtengan una participación de sus frutos derivada de la propiedad de alguno de sus elementos básicos, como tierras o instalaciones.

b) Las personas físicas que, no siendo titulares de explotaciones agrarias, ostenten la condición de trabajadores, a tiempo total o parcial, del sector agrario.

c) Las personas jurídicas que, no siendo titulares de explotaciones agrarias, ejerzan actividades agrarias en desarrollo de su objeto social.

2. El número mínimo de socios necesarios para la constitución de una sociedad agraria de transformación será de dos.

Artículo 15. Admisión, separación obligatoria y exclusión de socios

1. Los estatutos sociales regularán los requisitos para el ingreso de nuevos socios, así como las causas de separación obligatoria y exclusión y el procedimiento de liquidación de sus participaciones sociales.

2. En todo caso, constituye causa de separación obligatoria del socio la pérdida de la condición necesaria en virtud de la cual haya podido adquirir y ostentar la condición de socio a tenor de lo previsto en el artículo 14.1 de esta Ley.

La exclusión de un socio requerirá la concurrencia de alguna de las causas previstas a tal efecto en los estatutos sociales y el acuerdo expreso adoptado en la asamblea

general con el voto favorable de socios que representen, al menos, dos tercios del número total de votos de la sociedad.

3. Salvo la previsión de reglas especiales en los estatutos sociales, la liquidación de las participaciones sociales en los supuestos de separación obligatoria y exclusión se realizará conforme a las reglas previstas en esta Ley para la liquidación de las participaciones en caso de separación del socio por causas legales o estatutarias.

Artículo 16. Derechos y obligaciones de los socios

1. En los términos previstos en esta Ley, los socios tendrán, como mínimo, derecho a:

- a) Participar en la asamblea general y votar en la adopción de sus acuerdos.
- b) Elegir y ser elegido para desempeñar cargos en los órganos de la sociedad.
- c) Separarse de la sociedad.
- d) Obtener información sobre la marcha de la sociedad.
- e) Percibir las ganancias o beneficios repartibles y participar en el patrimonio resultante de la liquidación de la sociedad.

f) Impugnar los acuerdos sociales.

2. Los socios están obligados a:

- a) Participar en las actividades de la sociedad en los términos previstos en los estatutos sociales.
- b) Acatar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno.
- c) Satisfacer puntualmente su aportación al capital social y cumplir las demás obligaciones de contenido personal o económico impuestas en los estatutos sociales.
- d) Comunicar a la sociedad la pérdida de cualquiera de los requisitos para ser socio de la entidad y, en particular, la transmisión de la explotación agraria de la que sea titular.

Artículo 17. Derecho de separación del socio y liquidación de las participaciones sociales

1. El socio tiene derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento y sin necesidad de alegar causa alguna, mediante comunicación dirigida al órgano de administración, salvo que los estatutos sociales establezcan un plazo mínimo de permanencia obligatoria que no podrá exceder de cinco años.

2. Excepto en los casos en los que concurra causa legal o estatutaria de separación, el socio que se separe de la sociedad tendrá derecho a la liquidación de las participaciones sociales de que sea titular y al pago del importe de la liquidación, a menos que los estatutos sociales establezcan el carácter no exigible de dicho pago en los términos previstos en esta Ley,.

3. La liquidación de las participaciones sociales del socio en caso de separación regirá por las siguientes reglas:

a) La liquidación de las participaciones sociales se determinará teniendo en cuenta la aportación desembolsada por el socio y el balance del ejercicio en que se produzca la separación, efectuando las deducciones que puedan establecer los estatutos sociales. El órgano de administración podrá liquidar de manera provisional su importe y, si procede, autorizar que se haga un pago a cuenta de la liquidación definitiva.

b) En el plazo máximo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que el socio comunique su solicitud de separación, el órgano de administración deberá proceder a efectuar el cálculo del importe de la liquidación de las participaciones sociales. En caso de que no se aprobasen las cuentas anuales, el cálculo de dicho importe deberá efectuarse, como máximo, antes de que finalice el ejercicio siguiente al de la solicitud de separación.

El socio disconforme con el cálculo realizado, que habrá de serle comunicado sin demora, podrá impugnarlo ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de que en los estatutos sociales pueda preverse como exigencia previa, que plantee un recurso en la siguiente reunión de la asamblea general o de otro órgano social distinto del órgano de administración competente a estos efectos a tenor de lo previsto en los estatutos sociales, que podrá ratificar o modificar el importe de la liquidación fijado por el órgano de administración. La formulación del recurso no paralizará el pago de la cantidad determinada por el órgano de administración.

c) El órgano de administración deberá proceder de manera inmediata al pago del importe de la liquidación fijado. No obstante, si así lo prevén los estatutos sociales, dicho pago podrá ser aplazado por el órgano de administración por un período no superior a tres años.

d) La pérdida de la condición de socio se producirá a partir de la fijación del importe de la liquidación de las participaciones sociales.

4. En defecto de regulación estatutaria sobre la forma de valorar las participaciones sociales del socio que cause baja de la sociedad y a falta de acuerdo entre la sociedad y el socio sobre el valor de las mismas, o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas y el procedimiento a seguir para su valoración, serán de aplicación las normas establecidas legalmente para los supuestos de separación y exclusión de socios de las sociedades de responsabilidad limitada.

Artículo 18. Causas legales o estatutarias de separación del socio

1. Sin perjuicio del derecho de separación regulado en el artículo anterior, los socios podrán separarse de la sociedad cuando no hubieran votado a favor de los siguientes acuerdos:

- a) Sustitución o modificación sustancial del objeto social.
- b) Transformación de la sociedad
- c) Prórroga de la sociedad.
- d) Reactivación de la sociedad.

e) Aquellos que impliquen la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos, salvo disposición contraria de los estatutos.

2. En estos supuestos, el derecho de separación habrá de ejercitarse mediante comunicación dirigida al órgano de administración en el plazo de un mes a contar desde la adopción del acuerdo o desde la recepción de la comunicación de los acuerdos cuando no hubieran asistido a la Asamblea general.

3. Los estatutos podrán establecer otras causas de separación distintas a las previstas en presente ley. En este caso determinarán el modo en que deberá acreditarse la existencia de la causa, la forma de ejercitar el derecho de separación y el plazo de su ejercicio.

4. En los supuestos contemplados en este artículo el socio que ejerce el derecho de separación tendrá derecho a obtener la liquidación de las participaciones sociales de que sea titular, de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo anterior y, en todo caso, al pago de su cuota de liquidación, incluso cuando se haya previsto en los estatutos la exclusión del pago de la cuota de liquidación en supuesto de separación del socio.

Artículo 19. Derecho estatutario de información

Sin perjuicio del derecho de información con ocasión de la celebración de las Asambleas generales, los estatutos de la sociedad podrán disponer que el socio o la minoría que establezcan, que no formen parte del órgano de administración, puedan solicitar en cualquier momento o en los períodos, circunstancias y condiciones que determinen, la información que consideren oportuna sobre la marcha de los asuntos sociales, así como consultar en el domicilio social, por sí o por medio de profesionales de su confianza, los libros sociales y los documentos relativos a la actividad de la sociedad.

Los administradores podrán denegar la información o la consulta solicitada en las circunstancias y condiciones previstas para el ejercicio del derecho de información con ocasión de la Asamblea general.

Artículo 20. Régimen de responsabilidad de los socios por las deudas sociales

1. En las sociedades agrarias de transformación de responsabilidad limitada los socios no responderán de las deudas sociales.

No obstante, el socio que se separe de la sociedad responderá personal y solidariamente con ésta, por las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha de pérdida de la condición de socio, hasta el importe de liquidación de sus participaciones sociales efectivamente desembolsadas o, en su defecto, hasta el importe del derecho de crédito a la cuota de liquidación. Esta responsabilidad prescribirá a los cinco años computados desde la fecha de pérdida de la condición de socio.

2. En el resto de sociedades agrarias de transformación, los socios responderán personal e ilimitadamente de las deudas sociales, conforme al régimen de las sociedades civiles o de las sociedades colectivas según el objeto social que desarrollen.

En los supuestos de pérdida de la condición de socio por transmisión de las participaciones sociales o separación, los socios continuarán siendo responsables de las deudas sociales contraídas por la sociedad con anterioridad a la fecha de pérdida de dicha condición. Esta responsabilidad prescribirá a los cinco años a contar desde esta fecha.

Sección. 2ª. De las participaciones sociales

Artículo 21. Participaciones sociales

1. La sociedad agraria de transformación llevará un Libro registro de socios en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones voluntarias o forzosas de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

2. La forma de representación de las participaciones sociales, que no tendrán la consideración de título-valor, y la forma de acreditación de la titularidad de las mismas por cada uno de los socios, serán las que se establezcan en los estatutos sociales.

Salvo disposición estatutaria en otro sentido, las participaciones sociales se representarán mediante resguardos nominativos y su titularidad se acreditará mediante certificado expedido por quien tenga facultad certificante según la estructura del órgano de administración.

Artículo 22. Transmisión voluntaria de las participaciones sociales

Salvo disposición contraria de los estatutos, será libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio si el adquirente cumple los requisitos legales y estatutarios exigidos para poder adquirir la condición de socio.

La transmisión está sometida a las reglas y a las limitaciones que establezcan los estatutos y, en su defecto, a las establecidas legalmente para la transmisión de participaciones de las sociedades de responsabilidad limitada. No obstante, en las transmisiones de participaciones de las sociedades agrarias de transformación no inscritas en el Registro mercantil, será suficiente que conste en documento privado con la firma de todos los socios legitimada notarialmente.

Los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos durante un período de tiempo no superior a cinco años a contar desde la adquisición de la condición de socio.

Artículo 23. Transmisión mortis causa de las participaciones sociales

1. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio si cumple los requisitos legales y estatutarios para serlo.

2. En caso de no cumplir con dichos requisitos, el heredero o legatario tendrá derecho a la liquidación de su participación en la forma que se determina para el ejercicio del derecho de separación cuando concurren causas legales o estatutarias.

Artículo 24. Participaciones en las que el pago del importe de su liquidación no es exigible en caso de separación del socio

1. Los estatutos sociales pueden establecer que el pago del importe de la liquidación de todas o algunas de las participaciones sociales en que se divida el

capital social pueda ser denegado, sin necesidad de alegar causa alguna, por el órgano de administración o por la asamblea general en caso de ejercicio del derecho de separación del socio.

2. De existir participaciones sociales en las que el pago del importe de su liquidación no sea exigible en caso de separación del socio, dicha circunstancia se hará constar en el Libro registro de socios.

3. En el supuesto en el que el socio titular de este tipo de participaciones hubiese ejercido su derecho de separación y el pago del importe de su liquidación hubiera sido denegado, la transmisión de estas participaciones será libre a favor de terceros si cumplen los requisitos legales y estatutarios para ser socios.

4. Los estatutos sociales pueden establecer que el ingreso de nuevos socios deba efectuarse mediante la adquisición de participaciones sociales en las que el pago del importe de su liquidación hubiera sido denegado tras el ejercicio del derecho de separación. Dicha adquisición se producirá por orden de antigüedad de la comunicación del ejercicio del derecho de separación.

5. La transformación de participaciones en las que, en caso de separación del socio, el pago del importe de su liquidación es exigible, en participaciones en las que no lo sea, requerirá el acuerdo de la asamblea general, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos. El socio disconforme podrá separarse de la sociedad sin que por esta causa se le puedan aplicar deducciones en el cálculo del importe de la liquidación de las participaciones sociales de las que sea titular.

6.

CAPÍTULO V. DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 25. Órganos de la sociedad

1. Son órganos de la sociedad agraria de transformación:

- a) La Asamblea general.
- b) El órgano de administración.

2. En los Estatutos de la sociedad se puede establecer la existencia de otros órganos de gestión, asesoramiento o control, determinando expresamente sus competencias, el número de miembros, el procedimiento para la elección de los mismos y la forma de adoptar acuerdos. No podrán encomendarse a los órganos facultativos competencias atribuidas en esta Ley con carácter exclusivo a la Asamblea General o al órgano de administración.

3. Si los estatutos lo permiten, en las sociedades agrarias de transformación cuyo número de socios no sea superior a cinco, la Asamblea general podrá asumir como propias, las funciones que competen al órgano de administración, constituyendo ambos un solo órgano.

Artículo 26. Normativa aplicable

A falta de disposición expresa en esta Ley, a las sociedades agrarias de transformación se aplicará el régimen establecido para la junta general y la administración de la sociedad de responsabilidad limitada.

Sección 1ª. De la Asamblea general

Subsección 1ª. Concepto, competencia y clases de Asamblea

Artículo 27. Concepto

1. La Asamblea general, constituida por todos los socios, delibera y acuerda, de conformidad con los requisitos legales y estatutarios, sobre aquellos asuntos que son de su competencia.
2. Quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea general todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en su adopción.

Artículo 28. Competencia

A la Asamblea General corresponderán las competencias atribuidas a la Junta general de la sociedad de responsabilidad limitada y, además, las siguientes:

- a) La admisión, la separación y la exclusión de socios, competencias que pueden delegarse en el órgano de administración.
- b) El acuerdo de asociación o integración de otras SAT o su participación en sociedades o agrupaciones de la misma naturaleza.

Artículo 29. Clases

1. Las Asambleas generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.
2. La Asamblea general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

No obstante, la Asamblea general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

3. Toda Asamblea que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de extraordinaria.

Subsección 2ª. Convocatoria de la Asamblea

Artículo 30. Competencia para convocar

1. La Asamblea general será convocada por los administradores y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad, siempre que lo consideren conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o períodos que determinen la ley y los Estatutos.

Si la Asamblea general ordinaria o las Asambleas generales previstas en los Estatutos no fueran convocadas dentro del plazo indicado, cualquier socio podrá instar a los administradores a que la convoque y si éstos no la convocasen dentro de los quince

días siguientes al recibo del requerimiento, podrá serlo a solicitud de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el Letrado de la administración de justicia o, si la sociedad estuviera inscrita en el Registro mercantil, por el Registrador mercantil del domicilio social.

2. Los administradores deberán convocar la Asamblea general cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, un tercio del número total de votos de la sociedad, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Asamblea general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si los administradores no atienden oportunamente esta solicitud, podrá realizarse la convocatoria, previa audiencia de los administradores, por el Letrado de la administración de justicia o, si la sociedad estuviera inscrita en el Registro mercantil, por el Registrador mercantil del domicilio social.

3. El régimen de la convocatoria de la Asamblea general por el Letrado de la administración de justicia o, en su caso, por el Registrador mercantil será el previsto para la sociedad de responsabilidad limitada.

Artículo 31. Forma y contenido de la convocatoria

1. La Asamblea general se convocará en la forma que se indique en los Estatutos que, en todo caso, debe asegurar la posibilidad de que todos los socios conozcan la convocatoria. A falta de mención estatutaria, la convocatoria se realizará mediante correo postal certificado.

2. La convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y la fecha de ésta.

3. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, quince días.

4. Salvo disposición contraria de los Estatutos, la Asamblea general se celebrará en el término municipal donde la sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Asamblea ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Subsección 3ª. Asamblea general universal

Artículo 32. Asamblea general universal

1. La Asamblea general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que estén presentes o representados todos los socios y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

2. La Asamblea universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

3. Todos los socios deberán firmar un acta que incluya, en cualquier caso, el acuerdo para celebrar esta Asamblea general universal y su orden del día.

Subsección 4ª. Asistencia, representación y voto

Artículo 33. Asistencia, voto y representación

1. Todos los socios tienen derecho a asistir por sí mismo o por medio de representante a las Asambleas generales. Los administradores deben asistir a todas las reuniones.

2. En las sociedades agrarias de transformación de responsabilidad limitada cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto. No obstante los estatutos sociales pueden establecer que cada socio disponga de un solo voto o de un número de votos proporcional al volumen de la actividad realizada con la sociedad agraria de transformación con los límites que, en su caso, se fijen estatutariamente.

En las sociedades agrarias de transformación cuyos socios respondan personal e ilimitadamente de las deudas sociales cada uno de ellos tiene derecho a emitir un voto. No obstante, los estatutos sociales pueden establecer que cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto o que cada socio disponga de un número de votos proporcional al volumen de la actividad realizada con la sociedad agraria de transformación con los límites, que, en su caso, se fijen estatutariamente.

3. En ningún caso, un socio podrá disponer de la mitad o más de los derechos de voto.

Subsección 5ª. Constitución de la Asamblea y adopción de acuerdos

Artículo 34. Constitución de la Asamblea general

1. Salvo disposición contraria de los Estatutos, el Presidente y el Secretario de la Asamblea general serán los de la Junta rectora y, en su defecto, los designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión.

2. Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno. Al final de la lista se determinará el número de socios presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando los votos que corresponderían a cada socio.

3. Las Asambleas generales se celebrarán el día señalado en la convocatoria, y sus sesiones podrán ser prorrogadas durante uno o más días consecutivos.

Artículo 35. Derecho de información

Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Asamblea general o verbalmente durante la celebración de la misma, todos los informes o aclaraciones que consideren oportunos referentes a los asuntos a tratar en el orden del día. El órgano de administración está obligado a proporcionárselos, de forma oral o escrita de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique los intereses sociales. No procederá la denegación de la información cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el 25% del número total de votos de la sociedad.

Artículo 36. Adopción de acuerdos

1. En la Asamblea general deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.

2. Con carácter general, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos por los socios presentes o representados en la Asamblea, siempre que representen al menos un tercio del número total de votos de la sociedad.

No obstante, la adopción del acuerdo de modificación de los estatutos sociales o de aumento o reducción del capital social requerirá el voto favorable de socios que representen, al menos, la mitad del número total de votos de la sociedad.

A su vez, para la adopción del acuerdo de disolución de la sociedad, aprobación de una operación de modificación estructural, supresión o limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital, exclusión de socios y de autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, se requerirá el voto favorable de socios que representen, al menos, dos tercios del número total de votos de la sociedad.

3. Los estatutos podrán establecer mayorías superiores a las previstas en los párrafos anteriores sin que en ningún caso se pueda llegar a la unanimidad.

Subsección 6ª. La impugnación de acuerdos

Artículo 37. Impugnación de acuerdos

La impugnación de los acuerdos de la Asamblea general se regirá por lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la Junta general en la Ley de sociedades de capital.

Sección 2ª. Del órgano de administración

Subsección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 38. Competencia del órgano de administración

Al órgano de administración le corresponde la gestión y la representación de la sociedad así como cuantas facultades no estén reservadas por Ley o por los estatutos sociales a otros órganos sociales.

Artículo 39. Modos de organizar la administración

1. La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen de forma solidaria o de forma conjunta o a una Junta rectora. Cuando la administración conjunta se confíe a dos administradores, estos actuarán de forma mancomunada y cuando se confíe a más de dos administradores, constituirán una Junta rectora.

2. En el caso de que los estatutos sociales establezcan distintos modos de organizar la administración corresponderá a la Asamblea general optar alternativamente por cualquiera de ellos sin necesidad de modificación estatutaria.

Artículo 40. Determinación del número de administradores

Los estatutos determinarán el número de administradores. Cuando los estatutos establezcan solamente el número mínimo y máximo corresponde a la Asamblea general la determinación del número concreto.

Subsección 2ª. De los administradores

Artículo 41. Requisitos subjetivos

1. Todos los administradores deberán tener la condición de socio de la sociedad agraria de transformación, salvo disposición contraria de los estatutos.
2. Los administradores pueden ser personas físicas o jurídicas. En caso de ser nombrado administrador una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona física para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.
3. Los estatutos de la sociedad podrán establecer otros requisitos y condiciones para ser miembro del órgano de administración.

Artículo 42. Nombramiento y aceptación

El nombramiento de los administradores corresponde a la Asamblea general y surtirá efecto desde su aceptación.

Artículo 43. Inscripción del nombramiento

El nombramiento de los administradores, una vez aceptado, se inscribirá en el Registro correspondiente, haciendo constar la identidad de los nombrados y, en relación a los administradores que tengan atribuida la representación de la sociedad, si pueden actuar por sí solos o necesitan hacerlo conjuntamente. La presentación a la inscripción deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de la aceptación.

Subsección 3ª. De los deberes de los administradores

Artículo 44. Deber general de diligencia

1. Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.
2. Los administradores deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad.
3. En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 45. Deber de lealtad

Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad.

Subsección 4ª. De la representación de la sociedad

Artículo 46. Atribución del poder de representación

Sin perjuicio de la aplicación del régimen general sobre atribución del poder de representación en otras modalidades de órgano de administración, en el caso de Junta rectora, no obstante las facultades de ésta, corresponderá el poder de representación de la sociedad, salvo que lo estatutos dispongan otra cosa, al Presidente de la misma, debiendo éste actuar de conformidad con las decisiones adoptadas por el órgano competente.

Artículo 47. Apoderamientos

1. El órgano de administración podrá designar a personas que, con cualquier forma que se le designe, actúen con apoderamiento general de la sociedad en relación con la totalidad de actividades constitutivas del giro o tráfico de empresa o de ramas de actividad o establecimientos concretos.

El nombramiento del apoderado general deberá documentarse en escritura pública y, a efectos de terceros, inscribirse en el Registro mercantil.

2. El órgano de administración podrá revocar el poder en cualquier momento, así como modificar y limitar las facultades conferidas cuando lo estimare oportuno. Los actos modificativos, limitativos o revocatorios de los poderes y facultades del apoderado general deberán constar en escritura pública y, a efectos de terceros, inscribirse en el Registro mercantil.

3. El órgano de administración podrá designar apoderados singulares para la realización de asuntos propios de su competencia con la atribución de poder de representación suficiente para llevar a cabo su cometido.

El poder conferido al apoderado singular puede ser inscrito en el Registro mercantil.

Subsección 5ª. De la Junta rectora

Artículo 48. Composición

1. La Junta rectora estará integrada por un número mínimo de tres y un máximo de doce miembros. Entre ellos se designará un Presidente y un Secretario. Los estatutos pueden prever que se designe un Vicepresidente, que sustituirá en caso de ausencia al Presidente y, en relación con el cargo de Secretario, que se designe una persona que no sea vocal, en cuyo caso tendrá solo derecho de voz.

2. Los estatutos sociales podrán incluir criterios para que la Junta rectora incorpore a personas que por sus cualificaciones profesionales, experiencia, cualidades personales, independencia y género puedan contribuir a dotarle de la mayor eficacia en el ejercicio de su función teniendo en cuenta las circunstancias de la sociedad y del contexto económico y social en que actúa.

Artículo 49. Organización y funcionamiento de la Junta rectora

1. Los estatutos de las sociedades agrarias de transformación establecerán el régimen de organización y funcionamiento de la Junta rectora, que deberá comprender, al menos, las reglas de convocatoria y constitución del órgano, así como el modo de deliberar y adoptar acuerdos por mayoría. En todo caso se aplicarán las disposiciones legales establecidas para las sociedades de responsabilidad limitada en relación con la convocatoria, la constitución, la delegación de facultades, el acta y la impugnación de los acuerdos del consejo de administración.

2. La votación sin sesión, por escrito o electrónica, sólo será admitida cuando ningún miembro de la Junta rectora se oponga a este procedimiento.

Artículo 50. Secretario de la Junta rectora

El secretario levantará las actas de las reuniones de la Junta rectora, expedirá las certificaciones de actas y de los acuerdos y custodiará la documentación social.

CAPÍTULO VI. DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD

Artículo 51. Los libros obligatorios y su legalización

1. Las sociedades agrarias de transformación llevarán, en orden y al día, los siguientes libros:

- a) Libro registro de socios.
- b) Libro o libros de actas.
- c) Libro de inventarios y cuentas anuales y Libro diario.

2. Las sociedades agrarias de transformación inscritas en el Registro mercantil legalizarán en éste los libros que obligatoriamente deben llevar. Las sociedades agrarias de transformación no inscritas en el Registro mercantil legalizarán los libros en el Registro administrativo de sociedades agrarias de transformación de la Comunidad Autónoma en la que radique su domicilio.

Artículo 52. Contabilidad, cuentas anuales y aplicación del resultado

1. Las sociedades agrarias de transformación deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios.

2. Los administradores de la sociedad agraria de transformación deberán formular, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. El informe de gestión recogerá además las variaciones habidas en el número de socios.

3. Las cuentas anuales se aprobarán por la asamblea general, que resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

4. Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los estatutos, sólo podrán distribuirse con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre

disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

5. Salvo disposición contraria de los estatutos, la distribución entre los socios de ganancias o beneficios repartibles se realizará en proporción a la participación en la actividad que desarrolle la sociedad.

Artículo 53. Reservas voluntarias y reserva legal

1. La sociedad agraria de transformación podrá constituir voluntariamente reservas de libre disposición destinadas a los fines que los estatutos o la asamblea general les asignen y que podrán tener carácter repartible o no repartible.

2. En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que esta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Artículo 54. Depósito de las cuentas y publicidad

1. En las sociedades agrarias de transformación inscritas en el Registro mercantil, los administradores sociales presentarán, para su depósito en éste, dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, certificación de los acuerdos de la asamblea general de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de ellas.

En las sociedades agrarias de transformación no inscritas en el Registro mercantil, los administradores sociales deberán presentar la anterior documentación en el mismo plazo para su depósito en el Registro administrativo de sociedades agrarias de transformación de la Comunidad Autónoma en la que radique su domicilio.

2. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a que no se inscriba en el Registro mercantil y en el Registro administrativo de sociedades agrarias de transformación documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista y dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por importe de 1.200 a 60.000 euros por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, con las excepciones previstas para las sociedades de responsabilidad limitada.

3. Cualquier persona podrá obtener información del Registro mercantil y del Registro administrativo de sociedades agrarias de transformación de los documentos depositados en ellos.

Artículo 55. Auditoría de cuentas

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditor de cuentas, de conformidad con lo previsto legalmente para las sociedades de capital y en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

Se exceptúa de este deber a las sociedades agrarias de transformación que puedan presentar balance abreviado y a las sociedades agrarias de transformación cuyos socios respondan personal e ilimitadamente de las deudas sociales.

2. En las sociedades agrarias de transformación de responsabilidad limitadas que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, los socios que representen, al menos, el quince por ciento del capital social podrán solicitar del registrador mercantil del domicilio social que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.

En las sociedades agrarias de transformación cuyos socios respondan personal e ilimitadamente de las deudas sociales y que no estén obligadas a someter las cuentas anuales a verificación por un auditor, éste nombramiento podrá ser solicitado al registrador mercantil por cualquier socio siendo a su cargo los gastos de auditoría, salvo disposición contraria de los estatutos o por acuerdo de la asamblea general. En todo caso, el socio o socios solicitantes de la auditoría tendrán derecho al reembolso de los gastos que origine la misma en caso de que el informe de auditoría contenga una opinión técnicamente no favorable.

Artículo 56. Remisión normativa

En todo lo relativo a la contabilidad y cuentas anuales de las sociedades agrarias de transformación no previsto en esta ley o en la normativa especial contable que sobre estas sociedades se pueda desarrollar, será de aplicación el régimen legal establecido para las sociedades de responsabilidad limitada.

CAPÍTULO VII. DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES Y DE LAS MODIFICACIONES ESTRUCTURALES

Sección 1ª: De la modificación de los estatutos sociales

Artículo 57. Modificación de los estatutos sociales

1. Cualquier modificación de los estatutos sociales será competencia de la asamblea general en los términos previstos en esta Ley.

2. Los administradores o en su caso, los socios autores de la propuesta deberán redactar el texto íntegro de la modificación que proponen y un informe escrito con justificación de la misma.

3. El acuerdo de modificación de estatutos de una sociedad agraria de transformación inscrita en el Registro mercantil, se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el mismo. El acuerdo de modificación de estatutos de una sociedad agraria de transformación no inscrita en el Registro mercantil, se inscribirá en el Registro administrativo de sociedades agrarias de transformación de la Comunidad Autónoma en la que radique su domicilio.

Sección 2ª: De las modificaciones estructurales y de las sociedades agrarias de transformación se segundo grado

Artículo 58. Supuestos de modificaciones estructurales

1. Una sociedad agraria de transformación podrá transformarse en cualquier otro tipo de sociedad conforme a los supuestos previstos en la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

2. Las sociedades agrarias de transformación podrán fusionarse mediante la creación de una nueva o mediante la absorción de una o más por otra sociedad agraria de transformación ya existente.

Las sociedades agrarias de transformación podrán fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, incluidas las cooperativas. A estas fusiones les será de aplicación la normativa reguladora de la sociedad absorbente o que se constituya como consecuencia de la fusión.

3. La escisión de una sociedad agraria de transformación podrá revestir las modalidades de escisión total, escisión parcial o segregación.

4. Una sociedad agraria de transformación podrá transmitir en bloque todo su patrimonio por sucesión universal, a uno o a varios socios o terceros, a cambio de una contraprestación que no podrá consistir en acciones, participaciones o cuotas de socio del cesionario.

Artículo 59. Régimen legal de las modificaciones estructurales

Las modificaciones estructurales de sociedades agrarias de transformación se regirán por las normas establecidas en la Ley sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

Artículo 60. Sociedades agrarias de transformación de segundo grado

1. Dos o más sociedades agrarias de transformación podrán integrarse entre sí constituyendo sociedades agrarias de transformación de segundo grado, que se deberán inscribir en el Registro mercantil para adquirir personalidad jurídica propia. También pueden integrarse en las mismas como socios otras personas jurídicas y personas físicas, siempre que la mayoría de los derechos de votos lo ostenten el conjunto de socios que sean sociedades agrarias de transformación

2. En lo no previsto por este artículo, las sociedades agrarias de transformación de segundo grado se regirán por la regulación de carácter general establecida en esta Ley.

CAPITULO VIII. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Sección 1ª. De la disolución

Artículo 61. Causas de disolución

1. Son causas de disolución de las sociedades agrarias de transformación las siguientes:

- a) El cumplimiento del plazo para el que se hubiese constituido, salvo que con anterioridad al vencimiento del plazo se hubiera acordado su continuación.
- b) La conclusión del objeto social o la imposibilidad de conseguir el fin social.
- c) El cese en el ejercicio de las actividades que constituyen su objeto social durante un período continuado de dos años.
- d) La paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- e) El incumplimiento del requisito de que la mayoría de socios sean titulares de explotaciones agrarias o del límite máximo a la titularidad del capital social por socios que no sean titulares de explotaciones agrarias previsto en el artículo 12.4 de esta Ley así como la reducción del número de socios por debajo del mínimo legal contemplado en el artículo 14.2 de esta Ley.
- f) La reducción del capital social por debajo del mínimo legal.
- g) La existencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.
- h) La apertura de la fase de liquidación de la sociedad declarada en concurso de acreedores.
- i) El acuerdo de la Asamblea general adoptado con el voto favorable de socios que representen, al menos, dos tercios del número total de votos de la sociedad.
- j) Las demás causas establecidas en sus estatutos sociales.

2. Las sociedades agrarias de transformación en las que los socios respondan personal e ilimitadamente de las deudas sociales también se disolverán por el fallecimiento, extinción, incapacidad o apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de todos sus socios, salvo que en el plazo de seis meses se incorporen nuevos socios o en su caso se acuerde la transformación de la sociedad en otro tipo social o su conversión en sociedad agraria de transformación de responsabilidad limitada.

Artículo 62. Acuerdo de disolución

1. La disolución de la sociedad por alguna de las causas previstas en las letras b), c), d) y g) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo anterior requerirá acuerdo de la Asamblea general adoptado por la mayoría simple de los votos válidamente emitidos por los socios presentes o representados, siempre que representen al menos un tercio del número total de votos de la sociedad.
2. Los administradores deberán convocar la Asamblea general en el plazo de un mes desde que tengan conocimiento de la causa de disolución. Cualquier socio podrá requerir a los administradores para que realicen la convocatoria si, a su juicio, existe causa de disolución.
3. Si la Asamblea no fuese convocada, no se celebrara o no adoptara el acuerdo previsto en el apartado anterior ni ningún otro que permita la remoción de la causa de

disolución, cualquier socio podrá instar la disolución de la sociedad ante el juez de lo mercantil del domicilio social.

Artículo 63. Disolución de pleno derecho

1. La sociedad se disolverá de pleno derecho en los casos de concurrencia de las causas previstas en las letras a), e), f) y h) del apartado 1 del artículo 61 de esta ley.

En el caso de incumplimiento del requisito de que la mayoría de socios sean titulares de explotaciones agrarias o del límite máximo a la titularidad del capital social por socios que no sean titulares de explotaciones agrarias previsto en el artículo 12.4 de esta Ley, así como de reducción del número de socios por debajo del mínimo legal, la disolución de pleno derecho de la sociedad se producirá transcurrido un año desde la fecha del acto que hubiese originado dicho incumplimiento o reducción, si en ese momento la causa de disolución persistiere.

2. El Registrador mercantil en caso de sociedades agrarias de transformación inscritas en el Registro mercantil o el órgano encargado de la gestión del Registro administrativo correspondiente en otro caso, de oficio o a instancia de cualquier interesado, hará constar la disolución de pleno derecho en el respectivo Registro.

Artículo 64. Publicidad de la disolución

1. La disolución de la sociedad agraria de transformación inscrita en el Registro mercantil, se hará constar en escritura pública, se inscribirá en el Registro administrativo correspondiente y en el Registro mercantil y se publicará en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma y en Boletín Oficial del Registro mercantil.

2. La disolución de la sociedad agraria de transformación cuyos socios respondan personal e ilimitadamente de las deudas sociales que no se encuentren inscritas en el Registro mercantil, se inscribirá en el Registro administrativo correspondiente y se publicará en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma.

Sección 2ª. De la liquidación

Artículo 65. Apertura de la fase de liquidación

Con la disolución se inicia el proceso de liquidación durante el cual la sociedad agraria de transformación conservará su personalidad jurídica, debiendo añadir a su denominación los términos «en liquidación».

Artículo 66. Preferencia del régimen de la liquidación concursal

En caso de apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de la sociedad, la liquidación se realizará conforme a lo establecido en la legislación concursal.

Artículo 67. Órgano de la liquidación

1. Con la apertura del período de liquidación cesarán en su cargo los administradores, extinguiéndose el poder de representación. En su lugar, los liquidadores asumirán las funciones establecidas en esta ley, debiendo velar por la integridad del patrimonio social en tanto no sea liquidado y repartido entre los socios.

2. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales o, en su defecto, en caso de nombramiento de los liquidadores por la Asamblea general que acuerde la disolución de la sociedad, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores. En el supuesto de que en ese momento el órgano de administración se organice bajo la forma de Junta rectora, sus miembros integrarán la Comisión liquidadora.

3. En todo caso, mediante acuerdo de la Asamblea general podrá designarse a una Comisión liquidadora, integrada por un número impar de socios no superior a cinco, que actuará colegiadamente y cuyos acuerdos se transcribirán en el Libro de Actas.

4. Serán de aplicación a los liquidadores las normas establecidas para los administradores que no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo. En particular, el funcionamiento de la Comisión liquidadora se regirá por las normas previstas para la Junta rectora.

Artículo 68. Período de liquidación

La duración del período de liquidación es de un año, a no ser que antes de finalizar este plazo los socios hayan aceptado y recibido el reparto de los bienes que les hayan correspondido.

Artículo 69. Operaciones de liquidación y división del patrimonio social

1. Las operaciones de liquidación y división entre los socios del patrimonio social de las sociedades agrarias de transformación se regirán por las disposiciones previstas para las sociedades de responsabilidad limitada, salvo las particularidades contempladas en el presente artículo.

2. Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.

3. En todo supuesto de disolución, los socios que aportaron bienes inmuebles, salvo expresa renuncia, tendrán derecho preferente a la adjudicación de los mismos bienes aportados por ellos, aun cuando se hayan de compensar en dinero las posibles diferencias de valor.

4. En el supuesto de que en los estatutos sociales se haya previsto el carácter no exigible del pago de la cuota de liquidación en caso de ejercicio por el socio de su derecho de separación en los términos establecidos en esta Ley, deberá procederse al pago de la cuota de liquidación de los afectados, calculada conforme a los criterios establecidos en esta Ley, con carácter previo a la división del patrimonio resultante de la liquidación entre el resto de los socios.

Sección 3ª. De la extinción y cancelación registral de la sociedad

Artículo 70. Extinción de la sociedad

1. Finalizadas las operaciones de liquidación y una vez distribuido el patrimonio resultante entre los socios, en las sociedades agrarias de transformación inscritas en el Registro mercantil los liquidadores o, en su caso, la Comisión liquidadora deberán otorgar escritura pública de extinción de la sociedad. También deberá otorgarse escritura pública de extinción cuando se hayan repartido entre los socios bienes inmuebles o derechos reales.

A la escritura pública se incorporarán el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que le hubiese correspondido a cada uno.

2. En las sociedades agrarias de transformación en las que los socios respondan personal e ilimitadamente de las deudas sociales que no se encuentren inscritas en el Registro mercantil, los liquidadores o, en su caso, la Comisión liquidadora deberán hacer constar la extinción de la sociedad en un documento al que se incorporará el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad y el valor de la cuota de liquidación que les hubiese correspondido a cada uno.

Artículo 71. Cancelación registral

1. La escritura pública de extinción de las sociedades agrarias de transformación se inscribirá en el Registro administrativo correspondiente y en el Registro mercantil y se publicará en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma y en Boletín Oficial del Registro mercantil.

2. El documento de extinción de las sociedades agrarias de transformación cuyos socios respondan personal e ilimitadamente de las deudas sociales que no se encuentren inscritas en el Registro mercantil, se inscribirá únicamente en el Registro administrativo correspondiente y se publicará en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma.